

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**
(Título incorporado por Reg. 180-2009 de marzo 25/2009)

CAPÍTULO I REQUERIMIENTO DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Artículo 1.- Los bancos privados, las sociedades financieras, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en adelante, "Instituciones Financieras", deberán constituir y mantener reservas mínimas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en este Título.

Artículo 2.- Las Instituciones Financieras deberán mantener reservas mínimas de liquidez promedio, durante el período bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por período bisemanal se entenderá el lapso de catorce días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Artículo 3.- El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas mínimas de liquidez para las Instituciones Financieras, en base al tipo de captaciones de cada una de éstas, aplicando los correspondientes coeficientes de requerimiento al promedio bisemanal de los saldos diarios de las siguientes captaciones:

CAPTACIONES SUJETAS REQUERIMIENTO DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Cuenta	Tipo de captación	Bancos	Financieras	Mutualistas	Cooperativas
V 210105	Depósitos monet que generan intereses	25%	0%	0%	0%
I 210110	Depósitos monet que no generan intereses	25%	0%	0%	0%
S 210115	Depósitos monetarios de IFIS	25%	0%	0%	0%
T 210130	Cheques certificados	25%	25%	0%	0%
A 210135	Depósitos de ahorro	25%	0%	15%	15%
A 210140	Otros depósitos	25%	25%	0%	15%
210145	Fondos de tarjetahabientes	25%	25%	0%	0%
210205	Operaciones de reporto	25%	25%	0%	0%
P 210305	De 1 a 30 días	25%	25%	15%	15%
L 210310	De 31 a 90 días	10%	10%	5%	5%
A 210315	De 91 a 180 días	5%	5%	5%	1%
Z 210320	De 181 a 360 días	1%	1%	1%	1%
O 210325	De más de 361 días	1%	1%	1%	1%
2301	Cheques de gerencia	25%	25%	15%	15%
270115	Bonos emitidos por IFIS privadas	1%	1%	1%	1%
2702	Obligaciones	1%	1%	1%	1%
2703	Otros títulos valores	1%	1%	1%	1%

Actualización # 118: marzo 25/2009

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

Artículo 4.- El requerimiento de reservas mínimas de liquidez, obtenido de conformidad con el artículo precedente, es el que deberá mantener, en promedio, la Institución Financiera durante el período bisemanal siguiente.

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador informará a las Instituciones Financieras, el requerimiento de reservas mínimas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través de la página web (www.bce.fin.ec), en "Sistema de Reservas de Liquidez".

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ*CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

*Artículo 1.- Las Instituciones Financieras podrán constituir sus reservas mínimas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

COMPOSICION DE LAS RESERVAS DE LIQUIDEZ					
Porcentaje sobre depósitos sujetos a reservas mínimas de liquidez					
Tramo	Activos	Bancos	Soc. Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas Locales	Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Mínimo 2%
	Aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 3%	0%
	Títulos del Banco Central o instituciones financieras públicas	Mínimo 1%	Mínimo 1%	Mínimo 1%	Mínimo 1%
	Caja de la propia institución financiera	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	Depósitos o valores de renta fija en el mercado nacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
Reservas en el Exterior	Depósitos o valores de renta fija en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez

* Artículo sustituido por Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.

*Las reservas locales deben constituir por lo menos el 45% de las reservas totales conforme lo indicado en el presente artículo. La proporción mínima de reservas locales sobre las reservas totales se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica.

Para los fines del Coeficiente de Liquidez Doméstica, no se computarán los Aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero.

* Incisos añadidos por Reg. 189-2009 de mayo 29/2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de 3 meses, las Instituciones del Sistema Financiero deberán cumplir el Coeficiente de Liquidez Doméstica conforme el siguiente cronograma:

Actualización # 122: mayo 29/2009

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

30 de junio de 2009	40%
31 de julio de 2009	42%
31 de agosto de 2009	45%

* Disposición Transitoria añadida por Reg. 189-2009 de mayo 29/2009.

Artículo 2.- Los valores emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, para ser considerados parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Artículo 3.- La disponibilidad de los depósitos y valores con los que las Instituciones Financieras constituyan las reservas mínimas de liquidez, no deberá estar sujeta a restricción alguna. Para la aplicación de este Título, no formaran parte de las reservas mínimas de liquidez, las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y las inversiones restringidas.

Artículo 4.- Los depósitos o valores de renta fija que se coloquen en el mercado nacional, para constituirse como reservas mínimas de liquidez, no podrán ser captados o emitidos por las matrices, subsidiarias y sucursales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano o, en empresas del grupo económico al que pertenece el grupo financiero o de propiedad de sus accionistas.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros **y las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*, podrán constituir parte de sus reservas mínimas de liquidez con depósitos en instituciones del sistema financiero ecuatoriano, en los límites establecidos en el artículo 1 de este Capítulo.

* Texto añadido por Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.

*Artículo 5.- La composición de las reservas mínimas de liquidez de cada Institución Financiera, para cada bisemana, se calculará en base a la información correspondiente a cada día de dicho período, que los depositarios y custodios de tales reservas en el país y en el exterior o las Instituciones Financieras remitan al Banco Central del Ecuador.

*Artículo 6.- En la semana siguiente al reporte de las reservas mínimas de liquidez por parte de las Instituciones Financieras, el Banco Central del Ecuador informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de las Instituciones Financieras que no cumplan el requerimiento de las reservas mínimas de liquidez, para que imponga las sanciones a que hubiere lugar.

* Artículos reenumerados por eliminación del artículo 5 según Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.

Actualización # 122: mayo 29/2009

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ*CAPÍTULO III *CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

* Nombre sustituido por Reg, 188-2009 de mayo 29/2009

Artículo 1.- Las inversiones en valores de renta fija, de emisores nacionales privados, para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán ser adquiridas en el mercado bursátil y tener una calificación de riesgo mínima de **A, emitida por una calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia de Compañías.

** Calificación sustituida por Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.

Artículo 2.- Para ser autorizadas como depositarias de las reservas mínimas de liquidez de las Instituciones Financieras, las contrapartes del exterior deberán registrar al menos una de las siguientes calificaciones mínimas de calidad crediticia en el mercado monetario (corto plazo) o de inversiones (largo plazo), según corresponda:

CALIFICADORA	CALIFICACION MINIMA	
	Corto Plazo Mercado Monetario	Largo Plazo Mercado de Inversiones
Moody's Investors Services	P-2	Baa3
Fitch Ratings	F-2	BBB-
Standard & Poor's	A-2+	BBB-

Artículo 3.- Para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, las emisiones y emisores de valores de renta fija en el exterior deberán registrar al menos una de las siguientes calificaciones mínimas de calidad crediticia en el mercado monetario (corto plazo) o de inversiones (largo plazo), según corresponda:

CALIFICADORA	CALIFICACION MINIMA	
	Corto Plazo Mercado Monetario	Largo Plazo Mercado de Inversiones
Moody's Investors Services	P-2	Baa3
Fitch Ratings	F-2	BBB-
Standard & Poor's	A-2+	BBB-

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Artículo 4.- Los valores de renta fija en el exterior, deberán contar con un precio de mercado que pueda ser obtenido de sistemas especializados de información financiera, para lo cual, deberán disponer de un código identificador.

* Artículos 5 y 6 eliminados por Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

*Artículo 5.- Las instituciones financieras deberán autorizar por escrito a sus contrapartes y custodios en el exterior, en donde se encuentren depositadas o invertidas las reservas de liquidez, para que proporcionen al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera, para la aplicación del presente Título.

Las instituciones Financiera Nacionales deberán remitir a más tardar hasta las 15h00 del segundo día hábil siguiente al periodo bisemanal reportado, por medios electrónicos al Banco Central del Ecuador, la información que se establezca sobre los activos que constituyen las reservas mínimas de liquidez, utilizando el formato de envío de información que se determine para tal efecto.

* Artículo reenumerado y sustituido por Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

DISPOSICIÓN GENERAL

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador remitirá a su Directorio y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, un reporte mensual respecto del monitoreo de las reservas mínimas de liquidez.

La información correspondiente a las reservas mínimas de liquidez, suministrada al Banco Central del Ecuador por las Instituciones Financieras, será compartida de forma permanente con la Superintendencia de Bancos y Seguros

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

***DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: En el plazo de quince días, el Banco Central del Ecuador notificará el requerimiento de reservas mínimas de liquidez por institución financiera.

SEGUNDA: La Gerencia General expedirá las normas internas y definirá los formatos para la entrega de información al Banco Central del Ecuador que se requieran para la aplicación de la presente Regulación.

TERCERA: En el plazo de sesenta días, las instituciones financieras deberán entregar al Banco Central del Ecuador las autorizaciones por escrito remitidas a las instituciones depositarias o custodias de las reservas de liquidez, así como el detalle de los activos con los que constituirán tales reservas, para que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

CUARTA: En el plazo de treinta días, las instituciones financieras deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Regulación.

QUINTA: En el plazo de noventa días, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador presentará al Directorio un informe de evaluación de la aplicación del presente Título.

*** Disposiciones sustituidas por Reg. 188-2009 de mayo 29/2009.**

***TÍTULO DÉCIMO CUARTO: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ**

Detalle Histórico de las Regulaciones expedidas en este Título por el Directorio del Banco Central del Ecuador:

No.	FECHA EXPEDICION
180-2009	2009 03 25
188-2009	2009 05 29
189-2009	2009 05 29